

PROYECTO DE DECRETO XXXXX/2021 POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO, EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE Y EL DECRETO 8/2006, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DEL JUEGO DE LAS PROHIBICIONES DE ACCESO A LOCALES Y SALAS DE JUEGO Y APUESTAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, se regula en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades.

Asimismo, la citada Ley 2/1995, de 15 de marzo, en su disposición final primera, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. En base a ello, se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante Decreto 72/2008, de 2 de mayo, y el Reglamento de Apuestas, mediante el Decreto 126/2012, de 11 de octubre. Además se reguló por Decreto 8/2006, de 17 de febrero, la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

La actividad de juego es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, en la que los poderes públicos han de ejercer sus competencias en materia de control. Esta actividad tiene unas características intrínsecas que hace necesaria una regulación que establezca mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, que permita velar por el orden público en el desarrollo de los juegos, evitando fraudes y, por último, que garantice la protección a las personas menores de edad y aquellas que lo necesiten por motivos de salud que, en determinados casos, padecen adicción al juego compulsivo o patológico, o corren peligro de padecer dicha adicción.

En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial, al objeto de que ésta se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, tienda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía, sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Por ello, en primer lugar, y con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones de acceso a locales de juego y apuestas del Registro General del Juego de la Región de Murcia, se modifica la actual normativa para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y a los locales específicos de apuestas, estableciendo la obligatoriedad de disponer de un servicio de control de admisión de usuarios, de manera similar al contemplado para los casinos de juego y las salas de bingo, que identifique y registre a todas las personas que pretendan acceder al mismo, para conseguir el principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.

En segundo lugar, para evitar la confusión a la que en ocasiones inducen las fachadas de este tipo de establecimientos en la opinión pública, al exhibir la rotulación exterior con expresiones que incluyen la referencia a otro tipo de locales o de juegos exclusivos de casinos, se regula con mayor precisión el régimen de rotulación de fachadas y exteriores de los salones de juegos y locales específicos de apuestas.

Por último, se regula el horario de apertura de los salones de juego. El vacío normativo existente en cuanto a la regulación del citado horario genera controversias y dudas en las actuaciones de inspección y control, puesto que actualmente sólo se encuentra regulado el horario de cierre.

En cuanto al Decreto 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas, con el fin de hacer efectiva la limitación de entrada de determinados ciudadanos a estos establecimientos, se estableció el procedimiento de inscripción según las distintas tipologías o supuestos de prohibición y los establecimientos a los que afectaba, de este modo la prohibición de acceso regional puede limitarse a un tipo de establecimiento de juego determinado.

Con vistas a reforzar y completar los trabajos llevados a cabo desde el seno de la Comisión Sectorial del Consejo de Políticas de Juego, se ha considerado necesario impulsar de forma decidida un modelo compartido en materia de registros de prohibidos que tenga por finalidad establecer un sistema de protección óptimo dirigido hacia la ciudadanía, instando a las distintas autoridades autonómicas y estatal responsables a que elaboren, en el seno de la Comisión Sectorial, una propuesta de aproximación conjunta sobre el modelo técnico y normativo óptimo para garantizar una máxima protección a la ciudadanía, que será elevada al Pleno del Consejo de Políticas del Juego para su aprobación. De este modo, en línea con lo dispuesto en la normativa estatal en materia de registro de interdicciones de acceso al juego, se estima oportuno modificar el Decreto 8/2006, anteriormente citado, con el fin de que la inscripción en el mismo afecte a todos los establecimientos de juego donde se pueda autorizar la práctica de juegos y apuestas y sea necesaria la previa identificación para la participación en los mismos, reforzando de éste modo, la protección de los intereses y derechos que asisten a estas personas dado que se eliminan de los salones de juego las zonas o áreas de estos establecimientos que hasta ahora eran de libre acceso.

Estas medidas de control pretenden garantizar que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas en el indicado Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas, no puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento de juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aún cuando en éstos no participen en su práctica o, en su caso, permanezcan en zonas o áreas del local destinadas a servicios complementarios en los que no se desarrollen actividades de juegos o de apuestas.

Todo el conjunto de medidas que mediante este decreto se adoptan están motivadas en la necesidad de salvaguardar el interés general, como son, el orden público, la salud pública, la seguridad pública, así como la lucha contra el fraude, conceptos recogidos en Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado justifica la intervención administrativa, concurriendo además los principios de necesidad y proporcionalidad, por lo que resulta legítimo que la Administración establezca limitaciones, así como el de seguridad jurídica ya que establece un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Por último, y en cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma mediante los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública. Así mismo, se han emitido los preceptivos informes de impacto económico, presupuestario, informe de cargas administrativas, informe de impacto por razón de género, sobre la infancia y la adolescencia y de impacto por diversidad de género, recogidos en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, e informes de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y del Consejo Regional de Cooperación Local.

Así pues, en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en sesión celebrada el xxx de 2021, ha informado favorablemente el presente Proyecto de Decreto.

Los apartados 2 y 3 del artículo 10 y la Disposición final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y apuestas de la Región de Murcia autorizan al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, de acuerdo con/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de XX de 20XX,

DISPONGO

Artículo 1. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo d) y se añade un nuevo párrafo l) al apartado 5 del artículo 35, que quedan redactados de la siguiente forma:

“d) Decoración exterior

Dentro de las limitaciones que dispongan al respecto las ordenanzas municipales, en la decoración exterior de los salones de juego sólo podrá instalarse, por cada fachada, un cartel con el nombre del establecimiento, el nombre de la marca de apuestas, y la expresión “salón de juego” y, en su caso, “apuestas”.

En la fachada de este tipo de locales no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego ni a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos quedando prohibido adosar o colocar en las fachadas o en los parámetros exteriores cartelería o cualquier otro soporte con o sin imágenes, a través de los cuales se difundan mensajes o representaciones de juego o de apuestas, así como de personas intervinientes en deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrá la consideración de publicidad no autorizada.

La información sobre cotizaciones de apuestas sólo podrá ofrecerse en el interior del salón de juego en el que aquellas se encuentren autorizadas. En ningún caso la citada información podrá ser visible desde el exterior del establecimiento, considerándose en caso contrario y a todos los efectos como publicidad no autorizada.

l) Decoración interior:

Deberá situarse en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.

Asimismo, deberá disponerse de pantallas o paneles electrónicos para la inclusión de mensajes que adviertan sobre los riesgos del juego patológico, cuyo contenido será redactado por la Consejería con competencias en materia de salud. Dicho texto será actualizado periódicamente y puesto a disposición de los titulares de los citados establecimientos.

Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

“7. En los salones de juego podrá existir una dependencia destinada a bar o cafetería, siempre que su titular haya presentado la declaración censal establecida por las normas tributarias y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal.

El servicio de bar o cafetería, deberá estar situado de modo que para acceder al mismo el usuario haya sido previamente identificado y registrado en el servicio de admisión.

El horario de funcionamiento de este servicio coincidirá con el establecido para los salones de juego.”

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los salones de juego deberán tener obligatoriamente un servicio de admisión, situado en cada una de las puertas de entrada al local, que controlará el acceso al salón de juego y se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento y al registro de los que accedan al mismo, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de admisión.

2. Los titulares de los salones podrán solicitar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas.

3. En los salones existirán las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto número 3/2014, de 31 de enero, por el que se regula el sistema unificado de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las reclamaciones de los jugadores serán suscritas por el interesado y el encargado del salón.

Las reclamaciones que formulen los jugadores se remitirán, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

4. El horario de apertura de los salones de juego será a partir de las ocho horas y el de cierre a las tres y treinta minutos, excepto los viernes, sábados y vísperas de festivo que será a las cuatro horas.

Cuatro. Se añade un artículo 39.bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39.bis. Servicio de admisión.

1. En el servicio de admisión se deberá requerir la presentación del NIF, permiso de conducir, NIE o pasaporte, para efectuar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso.

Las funciones de identificación y registro de los usuarios podrán ser realizadas por un encargado del local durante el horario de funcionamiento de la actividad o asistidas mediante la implementación de un sistema técnico, previamente homologado, que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de juego.

El órgano competente en materia de juego podrá autorizar la utilización de otros procedimientos de identificación de los clientes que acrediten de forma inequívoca su identidad, a efectos de realizar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso antes indicadas.

2. El servicio de admisión deberá denegar el acceso a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas. Se deberán registrar todas las visitas que se produzcan en el establecimiento, independientemente de que los visitantes utilicen las máquinas y terminales de apuesta o no. Del incumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de funcionamiento del salón de juego.

3. Las funciones del servicio de admisión serán realizadas mediante un sistema informático previamente homologado, que se conectará vía web con el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

4. El sistema informático de control y registro recogerá, al menos, la siguiente información: nombre y apellidos, fecha de nacimiento y tipo y número del documento identificador presentado, fecha y hora del acceso. Los datos contenidos en este fichero tendrán carácter reservado, se conservarán durante seis meses, no pudiendo darles un uso distinto a la finalidad prevista y sólo podrán ser cedidos a requerimiento del órgano competente en materia de juego o de los órganos judiciales. A estos efectos, el sistema informático deberá permitir asimismo la extracción de la totalidad de su contenido a un soporte informático.

Artículo 2. Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

Se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Para acceder a los espacios que los Casinos, las Salas de Bingo y Salones de Juego destinen a la realización de apuestas será obligatorio acceder previamente por el servicio de admisión, que se registrará por su reglamento específico.

Los locales específicos de apuestas juego deberán tener obligatoriamente un servicio de admisión, situado en cada una de las puertas de entrada al local, que controlará el acceso al local específico de apuestas y se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento y al registro de los que accedan al mismo, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de admisión.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Se entiende por local específico de apuestas a los efectos del presente Reglamento aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Dentro de las limitaciones que dispongan al respecto las ordenanzas municipales, en la decoración exterior de estos locales sólo podrá instalarse, por cada fachada, un cartel con el nombre del establecimiento y la expresión “local específico de apuestas”, siempre que sus medidas totales no excedan de dos metros cuadrados.

En la fachada de este tipo de locales no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego ni a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos quedando prohibido adosar o colocar en las fachadas o en los parámetros exteriores cartelería o cualquier otro soporte con o sin imágenes, a través de los cuales se difundan mensajes o representaciones de juego o de apuestas, así como de personas intervinientes en deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrá la consideración de publicidad no autorizada.

La información sobre cotizaciones de apuestas sólo podrá ofrecerse en el interior del salón de juego en el que aquellas se encuentren autorizadas. En ningún caso la citada información podrá ser visible desde el exterior del establecimiento, considerándose en caso contrario y a todos los efectos como publicidad no autorizada.

En el interior del local deberá situarse en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.

Asimismo, deberá disponerse de pantallas o paneles electrónicos para la inclusión de mensajes que adviertan sobre los riesgos del juego patológico, cuyo contenido será redactado por la Consejería con competencias en materia de salud. Dicho texto será actualizado periódicamente y puesto a disposición de los titulares de los citados establecimientos.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En los locales específicos de apuestas podrá existir una dependencia destinada a bar o cafetería, siempre que su titular haya presentado la declaración censal establecida por las normas tributarias y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal.

El servicio de bar o cafetería, cuya superficie no podrá exceder del 50 por 100 de la superficie total destinada a juego, deberá estar situado de modo que para acceder al mismo el usuario haya sido previamente identificado y registrado en el servicio de admisión.

El horario de funcionamiento de este servicio coincidirá con el establecido para los locales específicos de apuestas.”

Cuatro. Se añade un artículo 19.bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19.bis. Servicio de admisión en locales específicos de apuestas.

1. En el servicio de admisión se deberá requerir la presentación del NIF, permiso de conducir, NIE o pasaporte, para efectuar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso.

Las funciones de identificación y registro de los usuarios podrán ser realizadas por un encargado del local durante el horario de funcionamiento de la actividad o asistidas mediante la implementación de un sistema técnico, previamente homologado, que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de juego.

El órgano competente en materia de juego podrá autorizar la utilización de otros procedimientos de identificación de los clientes que acrediten de forma inequívoca su identidad, a efectos de realizar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso antes indicadas.

2. El servicio de admisión deberá denegar el acceso a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas. Se deberán registrar todas las visitas que se produzcan en el establecimiento, independientemente de que los visitantes utilicen las máquinas y terminales de apuesta o no. Del incumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de funcionamiento del salón de juego.

3. Las funciones del servicio de admisión serán realizadas mediante un sistema informático previamente homologado, que se conectará vía web con el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

4. El sistema informático de control y registro recogerá, al menos, la siguiente información: nombre y apellidos, fecha de nacimiento y tipo y número del documento identificador presentado, fecha y hora del acceso. Los datos contenidos en este fichero tendrán carácter reservado, se conservarán durante seis meses, no pudiendo darles un uso distinto a la finalidad prevista y sólo podrán ser cedidos a requerimiento del órgano competente en materia de juego o de los órganos judiciales. A estos efectos, el sistema informático deberá permitir asimismo la extracción de la totalidad de su contenido a un soporte informático.

Cinco. Se da una nueva redacción al apartado 1, del artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Se podrá autorizar la realización de apuestas internas a través de terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas en áreas determinadas al efecto en los mismos recintos en los que se celebren acontecimientos deportivos o de competición, que serán explotadas por las empresas autorizadas para su organización y explotación. En estas áreas, deberá existir un servicio de admisión con los mismos requisitos y características que los exigidos en el artículo 19.bis para los locales específicos de apuestas.”

Artículo 3. Modificación del Decreto 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las inscripciones en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso afectarán a todos los establecimientos donde se pueda autorizar la práctica de juegos y apuestas de los regulados en el artículo 12.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y sus

disposiciones de desarrollo, así como a aquellas actividades de juego para cuyo ejercicio que se requiera identificación.”

Dos. Se elimina el apartado i) del artículo 9.

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.-Transferencia de datos.

1. Tras la introducción por el personal del local o sala de juego y apuestas del número del documento de identificación de la persona en el sistema técnico correspondiente, los datos enviados a los locales y salas de juego y apuestas serán únicamente los referidos a la identificación de la misma, es decir, nombre, apellidos, número de documento de identificación y fecha de nacimiento, así como la situación en la que se encuentra dicha persona en el Registro General del Juego, de acuerdo con el procedimiento y el sistema telemático que se determinarán por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. En todo caso, los datos que se transfieran a los sistemas de información de los locales y salas de juego y apuestas omitirán cualquier referencia al origen y períodos de inscripción, así como también al alcance territorial.”

Cuatro. Se añade un artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Requisitos del sistema informático de control.

1. El sistema informático de control y registro recogerá, al menos, la siguiente información: nombre y apellidos, fecha de nacimiento y tipo y número del documento identificador presentado, fecha y hora del acceso. Los datos contenidos en este fichero tendrán carácter reservado, se conservarán durante seis meses, no pudiendo darles un uso distinto a para la finalidad prevista, y sólo podrán ser cedidos a requerimiento del órgano competente en materia de juego o de los órganos judiciales. A estos efectos, el sistema informático deberá permitir asimismo la extracción de la totalidad de su contenido a un soporte informático.

2. El sistema informático de control y registro se conectará vía web con el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que deberá ser previamente homologado.”

Disposición transitoria primera. Servicio de control de admisión

Las empresas titulares de los salones de juego y de los locales y de los locales específicos de apuestas dispondrán de un plazo de doce meses para implantar el servicio de control de admisión, acorde con las previsiones contenidas en el presente decreto, y para disponer de un sistema informático de control y registro homologado.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de fachadas y rótulos

Las fachadas y la rotulación de los salones de juego y de los locales específicos de apuestas deberán adaptarse a las prescripciones y prohibiciones contenidas en el presente decreto, en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria tercera. Adaptación del Registro General del Juego.

Las inscripciones en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas que estén vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la prohibición. No obstante lo anterior, las personas interesadas que se encuentren inscritas en el citado Registro a la entrada en vigor de este Decreto, podrán solicitar la ampliación de la prohibición de acceso a la totalidad de los establecimientos de juego de cualquier clase de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final primera.-Habilitación.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.